Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **“L., P E. y Otros c/ M. de T. s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. nº 22835 - año 2008).-

--- Trelew, 27 de agosto de 2008.-

--- **Y VISTOS**: El recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 92 contra la resolución de fojas 88/90 y memorial de agravios de fs. 94/95, y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ---------- **I.-** Que en los presentes autos la actora pretende un resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la omisión, según la demandada, de su deber de reubicar una parada de taxis y la aplicación de la Ordenanza 922/04 que según los actores dispone la referida reubicación de dicha parada. ---------- Ante la interposición por parte de la M. de la Ciudad de T. de la excepción de falta de habilitación de la instancia judicial por ausencia de reclamo administrativo previo, el Sr. Juez de la instancia anterior resolvió hacer lugar a la defensa opuesta respecto de la pretensión de resarcimiento de los daños, mas rechazando dicha excepción respecto del reclamo restante. ---------- **II.-**Que la demandada se agravió, en lo esencial, sosteniendo que de la lectura del fallo surge la existencia de un claro error conceptual respecto al reclamo administrativo previo, sobre la aplicación de la Ordenanza 922/04 que regula las paradas de taxis en el ejido de la Ciudad. ---------- Expuso que esa gravedad es tal, desde que se tomó como reclamo previo notas anteriores a la sanción de la Ordenanza. ---------- Requirió que este Cuerpo observe que la demanda se fundó en el cumplimiento de la Ordenanza 922 sancionada en el año 2004 y promulgada con fecha 1/11/04, siendo que luego de dictada dicha norma, la parte actora no realizó ningún reclamo resarcitorio en relación al supuesto de autos ni al supuesto incumplimiento de su parte.---------- Sostuvo que no es argumento válido lo expuesto por el Juez de la instancia anterior en el sentido de que la nueva Ordenanza modificó a la anterior que regía el servicio. ---------- Alegó que la nueva Ordenanza, si bien modifica la anterior, viene a instaurar un nuevo escenario, ya que prohíbe las casillas en la vía pública, cosa que antes no sucedía y da un plazo de 30 días para su regularización. ---------- Expresó que son todas cuestiones nuevas por lo cual es imposible tomar como reclamo

previo a las notas anteriores. ---------- Se quejó asimismo por la imposición de las costas por su orden. ---------- Expresó en tal sentido de que dado el acogimiento que tuvo la excepción planteada, corresponde aplicar el principio general de la derrota fijado en el art. 68 del C.P.C.C. ---------- **II.-** Que de acuerdo al art. 150 de la "Carta Orgánica del Municipio de la Ciudad de Trelew", es aplicable al caso la "Ley de Procedimiento Administrativo" Nº 920 que, luego de disponer en el art. 138 que la reclamación en vía administrativa es requisito previo "al ejercicio de toda clase de acciones fundadas en el derecho común contra la Provincia y los entes autárquicos de los cuales ella sea responsable", en su art. 140 establece que "La reclamación deberá presentarse por escrito ante el ministerio del ramo o ante el órgano superior del respectivo ente autárquico y deberá individualizar él o los agentes o funcionarios que originaron la misma, o reseñar los datos y referencias que sobre los mismos tuviera el reclamo". A su vez, el art. 145 de la misma norma señala que "La demanda que se entable con posterioridad a la reclamación administrativa no podrá modificar el objeto ni el contenido de la misma". ---------- Corresponde decidir si la carta documento y presentaciones que según los actores constituyó el "reclamo administrativo previo", deben admitírselas como tal. --- A pesar de que en la contestación de la demanda la apelante desconoció la documentación que acompañó la actora, la misma fue tenida por auténtica por el Sr. Juez “a quo” en la resolución apelada. ---------- En virtud de que dicha cuestión no representó agravio para la recurrente ha adquirido firmeza y habrá de considerarse en esta Instancia que efectivamente dichas comunicaciones son auténticas y fueron recibidas por la Municipalidad de Trelew. ---------- Sentado ello cabe señalar que los requisitos del reclamo administrativo previo a la instancia contencioso administrativa no deben entenderse con excesivo formalismo, ni exigirse su cumplimiento en términos sacramentales, sino con el alcance de que el particular con sus presentaciones efectuadas en sede administrativa haya dado cumplimiento a las formalidades propias de la institución: a) producir una etapa conciliatoria anterior al juicio, b) dar a la administración la posibilidad de revisar el caso y

salvar errores, c) promover el control de legitimidad y conveniencia de los actos de los inferiores, d) permitir a la administración conocer con anticipación los argumentos del particular a fin de procurar una mejor defensa del interés público y e) presentar a los jueces una situación contenciosa ya planteada (este Cuerpo S.I.C. 42/06; confr.: S.C.Bs.As., "Constructora Conalsi S.A c/ Provincia de Buenos Aires", laleyonline 3/5/06). -------- De las constancias de autos surgen varios reclamos de los actores dirigidos a distintas dependencias de la Municipalidad de la Ciudad de Trelew en los que reclama por las molestias ocasionadas por la actividad generada en relación a la “Parada” de taxis en cuestión (ver fs. 4/6, 8/11). ---------- Lo que define la cuestión es que la Ordenanza 922/04, que es la que los actores pretenden en este juicio que se ordene su cumplimiento, tiene como objetivo, tal como se desprende de la “Exposición de Motivos” que obra a fs. 16 ordenar “los aspectos referidos a las paradas” de taxi, en razón de que hay propietarios de inmuebles perjudicados por la instalación de dichas paradas. ---------- Es decir que sin lugar a dudas existe un claro vínculo entre el contenido del reclamo de los actores y la referida Ordenanza, y en virtud de ello se confirmará la resolución apelada. ---------- Es que de lo expuesto se desprende no sólo que la demandada tuvo conocimiento cabal del reclamo y de sus términos, sino que, ya sea en virtud de las presentaciones de los actores o respondiendo a otras peticiones o por decisión propia, la propia demandada encaró concretamente la problemática planteada. -------- Ello es así, más allá de que efectivamente la cuestión se encuentre solucionada o no a la fecha de la interposición de la demanda y más allá también de que sea la Municipalidad de la Ciudad de Trelew quien tenga en sus manos cumplir o hacer cumplir los objetivos enunciados en dicha “Exposición de Motivos”, cuestiones estas que se dilucidarán a lo largo del presente juicio. ---------- Si bien resultan inadmisibles las peticiones formuladas por los particulares a la Administración cuando son realizadas con tal laxitud o vaguedad que le impidan contar con elementos de juicio suficientes para acceder o denegar lo solicitado (confr.: Ivanega, "Principios del Procedimiento Administrativo", en "Procedimiento y Proceso Administrativo", Cassagne (Director), ed.

LexisNexis 2005, pág. 70), en el caso quedó demostrado que no existe tal indefensión. ---------- En conclusión, toda vez que la carta documento enviada y múltiples presentaciones a la demandada contienen todos los elementos exigidos por el antes indicado art. 140 de la ley 920, privilegiando una interpretación acorde con el principio "in dubio pro actione" y del informalismo que rige para el administrado en esta materia, se desestimará el agravio. ---------- **III.-** Tocante a las queja referida a la imposición de costas también se confirmará la sentencia. ---------- En la resolución apelada se hizo lugar a la excepción interpuesta por la demandada en relación al reclamo de daños y perjuicios, y a la par fue desestimada respecto de la aplicación de la Ordenanza 922/04. ---------- La posición de la demandada al oponer la excepción había sido la desestimación de ambos reclamos, en tanto la postura de los actores fue la de que el reclamo administrativo previo abarcaba las dos cuestiones. ----------

--- Por lo tanto, es evidente que existió un vencimiento parcial y mutuo que tal como lo establece el art. 71 C.P.C.C., impone la distribución de las costas en forma prudencial en proporción al éxito obtenido, que fue como se resolvió en la Instancia anterior. ---------- **IV.-** Atento el resultado de la apelación incoada, las costas de Alzada se impondrán a la demandada vencida (art. 68 C.P.C.C.). ---------- No corresponde regular honorarios a la asistencia letrada de la demandada, en virtud de la forma en que se imponen las costas y lo establecido por el art. 2º del arancel. ---------- Por ello, la Sala "A", de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- 1º) Confirmar la resolución apelada de fs. 87/90. ---------- 2º) Imponer las costas de Alzada a la demandada. ---------- 3º) No regular honorarios de Segunda Instancia al Dr. C. S. A. ----

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Dr. Carlos Alberto Velázquez (art. 8º, ley 1.130, texto de la ley 4.550).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS DANTE FERRARI – MARCELO J. LOPEZ MESA

REGISTRADA BAJO EN N° 149 DEL AÑO 2008.- CONSTE.-